

cha en que la empresa comience á hacer uso de dicha franquicia.

Art. 3º Con las modificaciones expresadas en los artículos que anteceden, queda en todo su vigor y fuerza el relacionado contrato de concesión.

México, once de noviembre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—*R. Dondé*.—Rúbrica.

Es copia. México, 11 de noviembre de 1902.—*Estanislao Velasco*, jefe de la sección 2ª.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, representante de la compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) á Chihuahua, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.

Artículo único. Para el 10 de abril del entrante año de 1903, deberá la empresa tener terminado el primer tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea y de acuerdo con lo prevenido en el contrato de 20 de febrero del corriente año por el cual se reformó el artículo tercerº del contrato de concesión de 27 de julio de 1900; para el 10 de diciembre del mismo año de 1903 deberá terminar otro tramo de cincuenta kilómetros y en

cada uno de los años siguientes otros cincuenta, pero de manera que todo el camino esté concluido para el 10 de diciembre de 1906.

México, quince de noviembre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—*Alonso Fernández*.—Rúbrica.

Es copia. México 15 de noviembre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Se autoriza á la administración de Correos en santa Inés Ahuatémpam, Pue., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad, Departamento de giros postales y situación de Fondos.—Circular número 463.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos establecida en santa Inés Ahuatémpam, Pue., para que desde el 1º de diciembre próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las administraciones que desempeñan este servicio, para los fines consiguientes

México, 15 de noviembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Timbres Postales. Emisión de 1899. Segunda reforma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Timbres.—Circular núm. 464.

Según lo comunicado á las oficinas de Correos por medio de la circular núm. 272, de fecha 30 de enero de 1901, la equivalencia de la moneda mexicana en la Unión Postal Universal es de dos centavos por cada cinco céntimos, de cuatro centavos por cada diez céntimos y de diez centavos por cada veinticinco céntimos de franco.

En atención á este cambio de equivalencias y á lo preceptuado en el art. VI del reglamento de la Convención Postal Universal sobre el color correspondiente á cada uno de los valores indicados, se imponen algunos cambios en la emisión vigente.

Se decretó por circular núm. 408 de fecha 31 de mayo último, la creación de tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, de cuatro centavos aprovechando para ello, con el correspondiente resello, las tarjetas que anteriormente valían tres centavos. Este cambio fué la primera reforma, y las tarjetas reselladas de cuatro centavos forman respectivamente las clases V y W de la emisión vigente.

Por tanto, la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el artículo 188 del Código Postal, se ha servido acordar la creación de los siguientes timbres postales:

Clase A. 1.—Estampilla de un cen-

tavo.—Color lila.—Diseño: escudo nacional, igual á la antigua clase A.

Clase B. 1. Estampilla de dos centavos.—Color verde esmeralda.—Diseño: escudo nacional, igual á la antigua clase B.

Clase CH.—Estampilla de cuatro centavos.—Color rojo.—Diseño: escudo nacional.

Clase D. 1.—Estampilla de cinco centavos.—Color amarillo.—Diseño: escudo nacional, igual á la antigua clase D.

Clase E. 1.—Estampilla de diez centavos.—Colores: escudo nacional naranjado sobre fondo azul.—Diseño: igual á la antigua clase E.

Clase O. 1.—Tarjetas postales sencillas de dos centavos.—Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo verde esmeralda.—Diseño: igual á la antigua clase O.

Clase R. 1.—Sobres timbrados de cinco centavos.—Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo amarillo.—Diseño: igual á la antigua clase R.

Clase T. 1.—Fajillas para impresos de un centavo.—Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo lila.—Diseño: igual á la antigua clase T.

De conformidad con lo prevenido en el art. 194 del Código Postal vigente, la emisión de estos nuevos timbres postales no nulifica los que están ya en circulación, y, por lo mismo, se admitirán hasta nueva orden para el franqueo de las correspondencias todos los timbres postales creados por las circulares núm. 13 de 10 de agosto de 1899, núm. 408

de 31 de mayo de 1902 y por la presente.

México 28 de noviembre de 1902.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Formalidades que deben llenarse en las oficinas de Correos para recibo y entrega de exhortos judiciales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.
—México.—Sección Administrativa.
—Mesa 4^a.—Circular núm. 465.

Circular.—El presidente de la república, en virtud de la autorización que le fué concedida por el Congreso, en decreto de 5 de junio último, ha tenido á bien expedir con fecha del 12 de septiembre de 1902, la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal, y en ella se consignan las disposiciones siguientes, á las cuales deberán ajustarse las oficinas de Correos de la manera más estricta:

«Art. 11^o.—El exhorto por Correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego la anotación de habersele entregado por autoridad remitente. El administrador contestará el oficio expresando el día y hora en que lo recibió.»

Art. 14^o.—El jefe de la oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su secretario, recogiendo en todo caso, para su resguardo, recibo en el que se exprese la hora de la entrega.»

Lo que se comunica á todos los empleados del ramo para su cumplimiento.

México, 29 de noviembre de 1902.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Adhesión de la república de Cuba á la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.
—México, Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6^a.—Circular número 466.

La secretaria de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El presidente de la Confederación Suiza, en nombre del Consejo Federal, en nota fechada el 4 de octubre último, me dice lo que, traducido, sigue: «Tenemos la honra de remitir á Vuestra Excelencia, adjunta copia de una nota del 20 de agosto último, dirigida por el departamento de Estado y Justicia de la república de Cuba al Gobierno de la Confederación Suiza, pidiéndole que notifique á los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de dicha república á las siguientes actas formadas en Wáshington el 15 de junio de 1897:

- a.—Convención Postal Universal.
- b.—Convenio relativo al servicio de giros postales.
- c.—Convención relativa al cambio de paquetes postales.
- d.—Convenio relativo al servicio de cobranzas.

Por la presente se hace esta notificación, en virtud del art. 24^o de la

Convención Postal Universal (art. 10^o del Convenio relativo á giros postales, art. 18^o de la Convención relativa á paquetes postales y art. 17^o del Convenio relativo al servicio de cobranzas.) Debemos añadir que los equivalentes de porte que debe percibir la república de Cuba, de conformidad con el art. 10^o de la Convención principal, han sido fijados como sigue:

- 5 centavos para 25 céntimos.
- 2 centavos para 10 céntimos.
- 1 centavo para 5 céntimos.

Los equivalentes de porte para los paquetes postales (art. 5^o de la Convención y relativos) se indicarán más tarde. Por último, la república de Cuba está comprendida, para la contribución de los gastos comunes de la oficina internacional, en la sexta clase, de conformidad con las disposiciones del art. XXXIV del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención Postal Universal.—Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole copia de la nota á que se hace referencia en la preinserta.»

Hé aquí el anexo:

«Copia.—Secretaría de Estado y Justicia.—Departamento de Estado.—Núm. 305.—Habana, 20 de agosto de 1902.—Señor presidente: En el deseo de que la república de Cuba figure en la Unión Postal Universal, tengo el honor de notificar á Su Excelencia que, de acuerdo con lo manifestado á este departamento por la secretaria de Gobernación, de

la cual depende la dirección general de Comunicaciones, Cuba se adhiera á la Convención Postal firmada en Wáshington el 15 de junio de 1897, bajo las siguientes bases:

(A) La república de Cuba se adhiera no solamente á la Convención principal firmada en Wáshington el 15 de junio de 1897, sino también á los arreglos suscritos el mismo día y relativos:

- 1^o Al canje de giros postales.
- 2^o Al canje de fardos postales;
- 3^o Al servicio de cobros.

(B) Que para cumplimentar lo establecido en los arts. 10^o de la Convención y IV del reglamento de pormenor y orden, se advierte que la base de la moneda cubana es el dólar, con las siguientes equivalencias respecto al franco:

- 25 céntimos á 5 centavos.
- 10 céntimos á 2 centavos.
- 5 céntimos á un centavo.

(C) Que por lo que hace á los gastos comunes de la oficina internacional á que se refiere el art. XXXIV del reglamento, Cuba debe ser incluida en la sexta clase.

Todo lo cual me complace en participar á Su Excelencia, de conformidad con lo que previene el art. 24^o de la Convención principal, y haciéndole saber al mismo tiempo, que la presente adhesión será sometida al senado de la república para su ratificación.—Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á Su Excelencia el testimonio de mi más elevada consideración.—(Sig.) *José M. García Montes*, Srio. Int.—Á Su Excelencia

el señor presidente de la Confederación Suiza.—Berna.—Es copia.—México, 31 de octubre de 1902.—(Sig) *José Algara.*»

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimien-

to, y á efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Wáshington.

México, 29 de noviembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

DECRETO exceptuando del pago de derechos al asfalto destinado á la pavimentación de poblaciones.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MÉXICO.—SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7% de Timbre, al asfalto importado á la repú-

blica, desde el 15 de septiembre último hasta el 31 de diciembre de . . . 1903, con destino á la pavimentación de las poblaciones cuyos ayuntamientos hayan contratado esa mejora ó la contraten hasta el día último del corriente año.

“Art. 2º La presente ley no modifica la de 18 de diciembre de 1900, que continúa vigente.

“*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despa-

cho de Hacienda y Crédito público, C. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México 6 de noviembre de 1902. *Limantour.*—Al . . .

DECRETO reduciendo la cuota de importación al trigo que se introduzca en la república.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para evitar el perjuicio que puede originar la escasez que empieza á notarse en las existencias de trigo de producción nacional; y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos de 28 de mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El trigo que se introduzca por las aduanas de la república desde el día 15 del presente mes hasta el 31 de marzo de 1903, causará la cuota de \$0.50 por cada cien kilogramos de su peso bruto.

“Art. 2º Desde el día 1º de abril de 1903 el Trigo que se importe volverá á causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de importación.

“Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á siete de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 7 de noviembre de 1902. *Limantour.*—Al . . .

DECRETO ampliando partidas del presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos para 1902 á 1903: